

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : COLPATRIA
DEMANDADO : LORENA BUITRAGO RENGIFO
RADICADO : 63001400300520210036901

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío., once de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío, de fecha 29 de octubre de 2021, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda por parte del Juez A quo, la entidad demandante presentó escrito de subsanación en término oportuno el 28 de septiembre de 2021. Mediante auto del 29 de octubre de 2021 se rechazó la demanda por cuanto no fue debidamente subsanado el numeral 2.

La parte actora inconforme con la decisión presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 4 de noviembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Que el título valor es por instalamentos y que se divide en capital adeudado y capital insoluto, donde el primero es el valor total que la deuda adquirida por el ejecutado y el segundo, es el crédito acelerado, los cuales no han sido causados pero se hacen exigibles al momento del incumplimiento de la obligación, así como se señaló en el escrito de la demanda en el hecho 3 y 6.

En ninguna parte de la demanda se ha dicho que dentro del capital insoluto van intereses corrientes, así como lo plasmó el despacho en el auto que rechaza la demanda.

La causal invocada por el despacho está por fuera de los motivos plasmados por la legislación actual, al denegar el mandamiento de pago y rechazar la demanda declara su imposibilidad de avocar y esclarecer el asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo hipotecario donde se cobran cuotas por instalamentos, además de que se cobran cuotas mensuales en mora discriminadas entre capital e intereses corrientes generados.

En el archivo pdf 3 que contiene la demanda, la entidad ejecutante discrimina en las pretensiones, las cuotas mensuales que el ejecutado adeuda mes por mes desde octubre de 2020 y hasta julio de 2021, así:

PRETENSIONES	PERIODO ADEUDADO	INICIO DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERES CORRIENTE ADEUDADO
1.1	16-10-2020 a 15-11-2020	16 de Noviembre de 2020	\$118.789,77	\$401.300,5
1.2	16-11-2020 a 15-12-2020	16 de Diciembre de 2020	\$119.870,46	\$400.219,81
1.3	16-12-2020 a 15-01-2021	16 de Enero de 2021	\$120.960,97	\$399.129,3
1.4	16-01-2021 a 15-02-2021	16 de Febrero de 2021	\$122.024,73	\$398.065,54
1.5	16-02-2021 a 15-03-2021	16 de Marzo de 2021	\$123.171,51	\$396.918,76
1.6	16-03-2021 a 15-04-2021	16 de Abril de 2021	\$124.292,06	\$395.798,21
1.7	16-04-2021 a 15-05-2021	16 de Mayo de 2021	\$125.347,41	\$394.742,86
1.8	16-05-2021 a 15-06-2021	16 de Junio de 2021	\$126.525,12	\$393.565,15
1.9	16-06-2021 a 15-07-2021	16 de Julio de 2021	\$127.714,18	\$392.376,09
1.10	16-07-2021 a 15-08-2021	16 de agosto de 2021	\$151.697,51	\$368.392,76

Nótese que respecto de cada una de ellas se identifica capital y de forma separada los intereses corrientes que se cobra en cada cuota.

En la pretensión segunda se indica:

Por los intereses de mora liquidados sobre cada uno de los capitales de las cuotas adeudadas, a **la tasa máxima legalmente permitida**, desde el día que se hace exigible cada una de ellas hasta verificar el pago total de la obligación.

Y finalmente se cobra la suma de \$42.851.083,84 como capital insoluto e intereses de mora desde la presentación de la demanda.

En auto del 20 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda y se señalaron 8 puntos que debía subsanar la parte demandante, entre los cuales para el caso en concreto se señaló en el numeral 2 lo siguiente: *“En el pagaré aportado con la demanda, se verifica en la cláusula 3 que cada cuota mensual pactada incluye lo correspondiente a intereses de plazo, razón por la cual, del capital insoluto señalado en la pretensión “3” debe indicar la suma que corresponde únicamente a capital insoluto a fin de aplicar sobre este los intereses de mora”*.

Por su parte en el escrito de subsanación la ejecutante dice con relación a este punto lo siguiente: *“Es de señalar señor juez, que así como se mencionó en la pretensión número (3) de la demanda, el capital insoluto corresponde a CUARENTA Y DOS MILLONES*

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 42.851.083,84), de los cuales se sacaron desde el día en que empezó la mora, es decir, el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de agosto de 2021, menos la suma total del capital adeudado, así como se evidencia en el hecho (3), (4) y (6) de la demanda.”

Dice específicamente el auto que rechaza lo siguiente; “Numeral 2 por cuanto no indicó de manera exacta el valor que corresponde únicamente a capital insoluto para aplicar sobre este los intereses de mora, pues se evidenció que dentro de la pretensión 3 se incluyeron intereses de plazo; sino que argumenta que se sacaron desde el día en que empezó la mora, es decir, el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de agosto de 2021, pero se está solicitando excluirlo del capital insoluto acelerado y no únicamente de las cuotas causadas y no pagadas, pues ello se requiere para efectos de aplicar la mora sobre éste monto y no capitalizar intereses”

El anterior texto, no contiene claridad sobre cual fue precisamente la razón que llevó al A quo a rechazar la demanda, pero se desprende de su primera parte que: “... por cuanto no indicó de manera exacta el valor que corresponde únicamente a capital insoluto para aplicar sobre este los intereses de mora...”, lo anterior está alejado de la verdad procesal, toda vez que si nos referimos al capital insoluto, está relacionado en la demanda en la pretensión número 3 y es claro cuál es la suma por este concepto y desde cuando se cobran, toda vez que en la pretensión numero 4, dice que a partir de la presentación de la demanda.

A continuación dice el auto que rechaza: “... pues se evidenció que dentro de la pretensión 3 se incluyeron intereses de plazo...”, aseveración que tampoco corresponde con lo observado, miremos la pretensión 3 de la demanda que dice lo siguiente: “Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 42.851.083.84) por concepto de capital insoluto” de lo anterior no se entiende porque se dice que dentro del capital insoluto se están cobrando intereses de plazo, cuando en ninguna parte de la demanda se está haciendo tal afirmación.

A continuación dice el auto apelado: “... sino que argumenta que se sacaron desde el día en que empezó la mora, es decir, el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de agosto de 2021, pero se está solicitando excluirlo del capital insoluto acelerado y no únicamente de las cuotas causadas y no pagadas...”.

Del texto anterior se tiene que, los intereses que se están cobrando desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta el 15 de agosto de 2021, son los correspondientes a los de mora sobre cada cuota generada y causada, los de plazo, vienen determinados con cada cuota de amortización causada y se están generando por el solo transcurso del tiempo y porque el capital genera un rendimiento, pero además sobre cada cuota mensual que se ha dejado de pagar en el día pactado, se generan intereses de mora sobre el valor del capital de la respectiva cuota y hasta cuando se efectuó el pago.

De esta forma tenemos que en los pagarés por instalamentos se generan intereses de mora sobre cada cuota de capital ya causada y no pagada, pero además en cada cuota pactada van incluidos los intereses corrientes, sin que sobre estos últimos se puedan generar intereses de mora adicionales, y sobre el capital insoluto se generan intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total. Lo importante es tener en cuenta que los corrientes ya fueron causados y corresponden a la columna final, y a partir de la fecha del vencimiento, que aparece también en el cuadro, se cobran los de mora.

A manera de conclusión podemos afirmar que la providencia que en la demanda se separa claramente: respecto de las cuotas causadas: capital e interés de plazo de cada cuota, se cobra interés de mora desde el vencimiento de cada cuota y sólo respecto del capital y se tiene sobre el capital acelerado (que no abarca interés corriente o plazo) se cobra interés moratorio.

En conclusión y por las anteriores razones se revocará el auto del 29 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia del (29) de octubre de (2021) mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JMLD.

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa14f8a05df0f062d5757e3c3842bdd46805b3f97e5c936c3c767b4b21a2172**

Documento generado en 11/03/2022 05:01:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**